



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **001 2018 00402 00**, el cual fue remitido por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020. Así mismo, obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer,

YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO
Secretaria

Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.

De igual manera, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **FIDUPREVISORA SA**, se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 1° del párrafo 1° artículo 31 del CPT y de la SS y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aportó el poder dirigido a la doctora CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, conferido mediante mensaje de datos o presentación personal. Por lo cual, debiera allegar el poder debidamente conferido con la respectiva cadena de mensaje de datos o el sello de presentación personal.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., puesto que no aportó las documentales enunciadas en el acápite de pruebas, denominados “Copia del contrato de fiducia mercantil No 3-1-19293 y Resolución 096 de 30 de diciembre de 2010”. Por ello, deberá allegar dichos documentos.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, la FIDUPREVISORA SA en el escrito de contestación de la demanda, propone como excepción de fondo, la falta de legitimación en la causa por pasiva, considera esta entidad, que en virtud de lo dispuesto en la resolución No 0033533 de 14 de septiembre de 2010 y No 003567 del 15 de septiembre de 2010 de la Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones del Ministerio de Protección Social en la cual aprobó el mecanismo de normalización pensional consistente en la conmutación pensional con el Instituto de Seguro Social, y que Mediante Resolución No 3060 de 10 de noviembre de 2010 se dispuso la conmutación pensional de 2.645 jubilados del Banco Cafetero con el instituto de Seguros Sociales, al igual que

mediante resolución No 0235 de 10 de febrero de 2010 se dispuso la conmutación pensional de 127 jubilados con el Seguro Social.

Es por lo anterior que, con el objetivo de evitar eventuales nulidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS, considera pertinente este estrado judicial, la necesidad de vincular a este proceso en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 61 del CGP.

En consecuencia, por secretaria se ordena **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** al extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, anexos al correo electrónico de la entidad accionada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Se advierte a las demandadas que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se contesten la demanda por intermedio de apoderado.

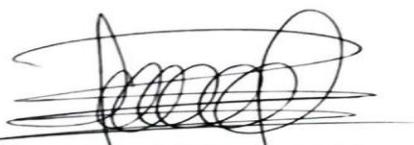
Por lo anterior y, en aras de evitar posibles nulidades, por secretaria se ordena **NOTIFICAR** de conformidad con el artículo 612 del CGP, el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en el buzón de procesos judiciales contra entidades públicas del orden nacional.

Adicionalmente, se informa a las partes que el expediente está a su disposición en las instalaciones del Despacho.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad – 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
052 del 06 de Abril de 2022.



YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO
Secretaria

GG